

por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (B.O.E. del 25), la equivalencia académica con el título de Graduado en Educación Secundaria que establece la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (B.O.E. del 4).

(Localidad y fecha)
EL/LA SECRETARIO/A

VºBº

EL/LA DIRECTOR/A
(Sello del Centro)

Consejería de Educación y Universidades

37 Orden de 14 de diciembre de 2000, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se establece la normativa que ha de regir en el ámbito de la región de Murcia, en materia de titulaciones del profesorado de los centros privados de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional específica.

Los artículos 10 y 16 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establecen que la Educación Infantil y la Educación Primaria serán impartidas por Maestros. Asimismo, los artículos 24 y 28 establecen que la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato serán impartidos por Licenciados, Ingenieros y Arquitectos o por quienes posean titulación equivalente a efectos de docencia y, además, deberán estar en posesión de un título profesional de especialización didáctica que se obtendrá mediante la realización de un curso de actualización pedagógica.

Por otra parte, el artículo 33 de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, establece que para impartir la Formación Profesional Específica se exigirán los mismos requisitos de titulación que en la Educación Secundaria. Asimismo, para determinadas áreas o materias se podrá contratar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral.

La disposición transitoria octava de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y, relacionada con ella, la disposición transitoria novena del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, establecen que lo dispuesto en la Ley y en el Real Decreto mencionados, sobre requisitos de titulación para la impartición de los distintos niveles educativos, no afectará al profesorado que esté prestando sus servicios en centros privados en virtud de lo dispuesto en la legislación actual en relación con las plazas que se encuentren ocupando, si bien, conforme se vayan implantando las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, las plazas vacantes deberán cubrirse con profesores que reúnan los requisitos establecidos.

De acuerdo con la habilitación otorgada al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por la disposición transitoria

décima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, en la redacción dada por la disposición adicional tercera del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, se dictaron las Órdenes Ministeriales de 11 de octubre de 1994, 24 de julio de 1995 y 23 de febrero de 1998, por la que se regulaban las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Infantil y Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y, Formación Profesional Específica, respectivamente, desarrollando lo previsto en el propio Real Decreto sobre los requisitos de titulación de los profesores y estableciendo las condiciones en las cuales los profesores que presten servicios en centros autorizados puedan continuar ejerciendo sus funciones en los centros donde se impartan las enseñanzas del nuevo sistema educativo.

En virtud del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, por el que se transfieren las competencias en materia de educación a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con las competencias conferidas a esta Consejería por el Decreto 52/1999, de 2 de julio, y en uso de las facultades atribuidas por el artículo 49.d de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPONGO:

Artículo primero.

Las titulaciones mínimas del profesorado de los centros de titularidad privada y de los centros de titularidad pública, a excepción de los dependientes de la Consejería de Educación y Universidades, de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Específica, se regirán en el ámbito de la Región de Murcia, por lo dispuesto en la Orden de 11 de octubre de 1994 por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Infantil y Primaria (B.O.E. de 19 de octubre), la Orden de 24 de julio de 1995 por la que se regulan las titulaciones mínimas de que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (B.O.E. de 4 de agosto) y la Orden de 23 de febrero de 1998 por la que se regulan las titulaciones mínimas y condiciones que deben poseer los profesores para impartir formación profesional específica en los centros privados y en determinados centros educativos de titularidad pública (B.O.E. de 27 de febrero).

Artículo segundo.

Las titulaciones básicas y complementarias requeridas para la impartición de las materias optativas, de carácter general, de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, cuyo currículo haya sido aprobado y publicado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con anterioridad al 1 de julio de 1999, y las que en el futuro sean aprobadas y publicadas por esta Consejería de Educación y Universidades, serán fijadas por la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección

Educativa. Para la impartición de materias optativas distintas de las anteriores y cuyo currículum sea aprobado a propuesta de los centros, la autorización que en cada caso se conceda contemplará los requisitos de titulación o las condiciones que deban poseer los profesores que las vayan a impartir.

Artículo tercero.

La Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa será la encargada de tramitar y resolver las autorizaciones sobre adecuación de las titulaciones académicas del profesorado de los centros que pertenecen al ámbito territorial de la Región de Murcia.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa para dictar cuantas instrucciones sean precisas en desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 14 de diciembre de 2000.—El Consejero de Educación y Universidades, **Fernando de la Cierva Carrasco**.

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

13255 Resolución de la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental relativa a un proyecto de cantera de calizas, denominada «Collado Molinero», en el término municipal de Fortuna, a solicitud de Áridos Torralba Hermanos, S.A.

Visto el expediente número 691/99 E.I.A., seguido a ÁRIDOS TORRALBA HERMANOS, S.A., con domicilio en C/ Mayor, nº 130, 30163-EI Esparragal (Murcia), con C.I.F.: A-30043970, al objeto de que por este órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto de una cantera de calizas denominada «Collado Molinero», en el término municipal de Fortuna, resulta:

Primero. Mediante escrito de fecha 3 de agosto de 1999 el promotor referenciado presentó memoria-resumen, descriptiva de las características más significativas del proyecto.

Este documento fue remitido a diversas entidades públicas y privadas con objeto de que aportaran cualquier informe sobre los contenidos que habrían de tenerse en cuenta por el proyectista para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental.

Segundo. Evacuado el trámite de consulta institucional, con el resultado que obra en el expediente, el servicio de Calidad

Ambiental remitió a la empresa interesada el informe de fecha 3 de diciembre de 1999 sobre los contenidos mínimos y aspectos más significativos que debían tenerse en cuenta en la redacción del Estudio de Impacto Ambiental y con indicación del contenido de las alegaciones aportadas por las personas e instituciones consultadas.

Tercero. Una vez presentado el Estudio de Impacto Ambiental elaborado por la empresa interesada, fue sometido a información pública durante treinta días (B.O.R.M. nº 152, del lunes 3 de julio de 2000), al objeto de determinar los extremos en que dicho Estudio debiera ser completado. En esta fase de información pública se han realizado alegaciones por parte de D. Manuel López Maquilón y 10 vecinos más.

Cuarto. Mediante informe del Servicio de Calidad Ambiental, se ha realizado la valoración de las repercusiones ambientales que ocasionaría la explotación de esta cantera de calizas, denominada «Collado Molinero», en el término municipal de Fortuna, en los términos planteados por el promotor y examinada toda la documentación obrante en el expediente, se ha informado desfavorablemente la ejecución del proyecto presentado.

Quinto. La Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente es el órgano administrativo competente para dictar esta Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 36/2000, de 18 de mayo, por el que se establecen los Organos Directivos de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente (B.O.R.M. nº 115, de 19 de mayo de 2000).

Sexto. El procedimiento administrativo para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el R. D. 1.131/1988, de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R. D. L. 1.302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental, así como la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, he tenido a bien:

RESOLVER

Primero. A los solos efectos ambientales se informa desfavorablemente el proyecto de cantera de calizas, denominada «Collado Molinero», en el término municipal de Fortuna, a solicitud de ÁRIDOS TORRALBA HERMANOS, S.A, y por tanto, esta Secretaría Sectorial declara la inconveniencia de ejecutar el proyecto en lo que se refiere al conjunto de actividades, por resultar que:

La ejecución del proyecto evaluado es incompatible con los valores ecológicos y de uso de la zona, como lo ponen de manifiesto:

- La presencia de especies de flora silvestre protegida de la zona.
- La presencia de especies de fauna protegida en la zona.
- El efecto acumulativo de los impactos paisajístico, atmosférico, etc. de la explotación.